



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles, comprenderá todo lo relativo:

1.º A construcción de edificios de nueva planta dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo.

2.º A la reparación de los mismos, y

3.º A las obras de conservación, reparación ó indispensable restauración de los monumentos arquitectónicos declarados nacionales por razones artísticas ó históricas.

Art. 2.º Este servicio dependerá de un Negociado de Construcciones civiles del Ministerio, bajo la alta inspección de la Real Academia de San Fernando y la dirección de la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

Será desempeñado por los Arquitectos designados directores de las obras con arreglo á este decreto, y por los Arquitectos arqueólogos establecidos por el mismo.

La inspección ordinaria del servicio estará encomendada á la Comisaría y á las Juntas facultativa y especiales d terminadas por este decreto.

Art. 3.º El personal especial asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa, que se denominará de construcciones civiles, establecida en el Ministerio.

2.º De los Arquitectos directores de obras nuevas y

de reparación de ellas, en el número suficiente para las que haván de ejecutarse.

3.º De un número fijo de Arquitectos arqueólogos, encargados de la dirección y conservación de los monumentos artísticos é históricos, y

4.º De Juntas especiales é inspectoras de las obras en donde éstas radiquen.

Art. 4.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán seis Vocales Arquitectos, entre los cuales elegirá un Vocal que la habrá de presidir en ausencia del Ministro y de Comisario general.

Cinco Vocales serán Inspectores generales de obras nuevas y reparación de edificios, nombrados de Real orden.

En la misma forma se designará el sexto Vocal que tendrá las retribuciones especiales de Secretario.

La Junta, atendiendo á las condiciones especiales de sus Miembros, propondrá los dos ó tres que hayan de desempeñar además las funciones de Inspectores especiales de monumentos, distribuyendo entre ellos la inspección según el estilo arquitectónico con entera independencia de la situación geográfica.

La inspección general de obras estará distribuida en zonas geográficas, encomendadas á cada uno de los cinco Inspectores generales. La división geográfica y distribución de las provincias en zonas, la reforma de la misma y la designación de los Inspectores se determinará de Real orden, oída siempre la Junta facultativa.

Art. 5.º Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo, sobresueldo ó gratificación de 5.000 pesetas ó el que se les asigne en los presupuestos generales del Estado. Se les abonarán dietas, además de los gastos de viaje, de 40 pesetas por cada día natural entero que estén ausentes de Madrid; pero en el servicio de Construcciones civiles no podrán tener dirección de obras, redacción de proyectos, ni acreditar, bajo ningún pretexto derecho especial de honorarios por tarifa ni por retribución anual. Tampoco podrán concurrir á los concursos que se celebren para adquisición de planos.

Los Inspectores generales de obras saldrán á efectuar las visitas de inspección á las que tengan á su cargo lo menos tres veces al año, pero no podrán acreditar un número de dietas cada año superior á 30.

Los Inspectores especiales de monumentos podrán, además, acreditar anualmente veinte dietas más.

Los Inspectores, á la terminación de cada viaje, elevarán á la Superioridad una sucinta relación del estado de las obras revisadas, no siéndoles de abono las dietas si dejaren transcurrir sin cumplir esa obligación un plazo máximo de tantos días cuantos haya durado el viaje.

Art. 6.^o Serán condiciones necesarias para ser nombrado Arquitecto Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles una de las siguientes:

1.^a Ser Académico de número de la Real Academia de San Fernando.

2.^a Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario, y

3.^a Haber sido pensionado en Roma, en virtud de oposición, habiendo cumplido con todas las obligaciones de la pensión, ó haber sido premiado con primera Medalla en las Exposiciones Nacionales, teniendo, en uno u otro caso, veinticinco años de práctica en la profesión, demostrando en ella su singular competencia en los edificios construidos bajo sus planos y dirección.

Los Vocales que hayan de desempeñar las Inspecciones especiales de Monumentos habrán de tener además las condiciones exigidas á los Arquitectos arqueólogos.

Art. 7.^o Sin merma de las atribuciones que á la Real Academia de San Fernando reconocen las disposiciones vigentes, la Junta facultativa tendrá las siguientes:

1.^a Redactar en general los programas de obras y en especial para los concursos de obras de nueva planta.

2.^a Proponer la designación de los que deban premiarse, y en especial del que deba ser preferido.

3.^a Proponer en terna razonada el Arquitecto que deba encargarse de las obras de reparación en edificios de Instrucción pública y de las obras nuevas cuyo natural Director, autor de los proyectos premiados, fallezca ó cese en el cargo.

4.^a Proponer en terna razonada el Arquitecto arqueólogo que deba tomar á su cargo la conservación ó restauración de los monumentos, con arreglo á los artículos siguientes.

5.^a Dar la posesión á los Vocales de nuevo nombramiento, Inspectores generales ó Secretario, cuando tengan las condiciones marcadas en el art. 6.^o

6.^a Dar la posesión á los Inspectores especiales de monumentos y á los Arquitectos arqueólogos cuando reúnan las condiciones marcadas en el art. 13.

7.^a Informar en los asuntos que le someta la Superioridad, debiendo ser oída en los proyectos y las liquidaciones de obras cuando exceda el importe de 10.000 pesetas.

8.^a Dictaminar sobre el plan anual de obras con sujeción á los créditos legislativos que se formule por la Superioridad, y

9.^a Las demás atribuciones determinadas en este decreto.

La Junta facultativa redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el correspondiente reglamento interior; entendéndose que por el Negociado de Construcciones civiles se habrá de facilitar á la Junta los indispensables elementos de oficina. El Jefe de la Sección á que dicho Negociado corresponde tendrá las funciones especiales de Oficial mayor de ella, con la gratificación que se asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.^o Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso, con inclusión de los programas aprobados por Real orden, previa consulta

de la Junta facultativa la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se eija, y en su caso los premios y accésits que puedan otorgarse. El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras. No habiendo hecho uso de ella, se entenderá el cargo de tal como primer premio entre los concurrentes, que tendrá que someterse estrictamente á las condiciones del programa incluyendo en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados.

Cuando el designado Director de la obra en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia, ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, según expediente, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con entera sujeción á las condiciones marcadas en el art. 10.

Art. 9.^o En los programas para los concursos, que serán formulados con arreglo á los datos especiales, se procurará fijar con la mayor precisión por la Junta facultativa el coste del edificio, facilitando en las convocatorias los precios unitarios de las principales unidades de obra. Se exigirá á los concursantes la perfecta formación de los estados de medición y valoración, procurando la conformidad de los precios con el coste asignado al edificio.

Para la petición de créditos adicionales habrá de precer una Memoria justificativa de la necesidad de los mismos, detallando las causas del horror padecido al formular el programa ó al aprobar el proyecto.

Art. 10. La formación de proyectos y dirección de las obras de restauración, ampliación ó reforma de las construcciones civiles dependientes del Ministerio del ramo, con la excepción de los monumentos artísticos e históricos, se encomendará de Real orden, á propuesta en terna razonada de la Junta facultativa, á un Arquitecto que resida en la localidad, en la provincia, ó al menos, mientras no se establezca una división geográfica especial, oída la misma Junta, dentro del distrito universitario correspondiente.

Tendrán preferencia para ser incluidos en la terna, en igualdad de otras circunstancias, los que hayan obtenido premios calificados en los concursos y Exposiciones, los que hayan prestado servicios en el ramo de Construcciones civiles y los Arquitectos provinciales, municipales y diocesanos.

Percibirán los honorarios por la formación de proyectos, dirección de obras y demás trabajos de su clase, regulados, mientras otra no se establezca, por la tarifa de particulares sencilla aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858. Para serie de abono los gastos de viaje, según cuenta justificada, y las dietas que no excedan de 10 pesetas y de cuarenta días al año, salvo autorización especial, será indispensable que se regulen previamente, á propuesta de la Junta facultativa, fijando un máximo de percepción en relación con el importe anual de los créditos invertidos en la obra.

Art. 11. Los honorarios de los Arquitectos, cuando se redacte nueva tarifa, no podrán exceder del 4 nor 100 cuando el presupuesto no excede de 20.000 pesetas; del 3 por 100, cuando no excede de 100.000 pesetas; del 2 por 100, cuando no excede de 250.000, y del 1 por 100 cuando pase de esta última cantidad.

En esos honorarios se tendrán por incluidos los de redacción del proyecto y los de dirección de la obra, y se abonarán la primera mitad cuando comience la ejecución de la misma, habiéndose comprometido los créditos de presupuesto bastantes para la ejecución íntegra ó de cada una de las partes del proyecto aprobada con separación de las otras, y la segunda mitad cuando sea recibida provisionalmente en todo ó en parte independiente.

Cuando no fuese el mismo autor del proyecto quien tenga la dirección de la obra, cada uno percibirá a su tiempo la mitad de los honorarios.

Art. 12. Aparte los Vocales de la Junta facultativa y de los Arquitectos arqueólogos, a quienes no se podrá designar tampoco para la dirección de otras obras que las suyas especiales, y los Directores de obras elegidos en concurso de proyectos, solamente cinco Arquitectos directores de obras podrán tener residencia en Madrid.

Queda subsistente la Sección de Arquitectura escolar creada por Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, y que, dependiente del Negociado de Construcciones civiles, estará bajo la inmediata inspección de la Junta especial.

Art. 13. La conservación y reparación de los monumentos artísticos e históricos, así como la inexorable restauración que los mismos puedan exigir en casos excepcionales, no podrá ser encomendada a otros Arquitectos que a los que sean nombrados de Real orden, previa formación de expediente, Arquitectos arqueólogos.

Los Arquitectos arqueólogos serán solamente en número de siete para toda España.

Para ser designado como Arquitecto arqueólogo será condición indispensable, a juicio de la Junta facultativa de Construcciones que le ha de dar posesión, o dictamen favorable en su caso de la Real Academia de San Fernando, si el nombrado lo solicite, que por los libros de Historia de la Arquitectura que haya publicado, por la Cátedra que desempeñe, por la restauración de fábricas arquitectónicas de otras edades que haya verificado, o por los proyectos de tales restauraciones que le hayan premiado, sea notoria la singular idoneidad para el cargo, aquilatada en el concurso especial correspondiente.

La Junta facultativa propondrá en terna razonada la designación del Arquitecto, entre los Arqueólogos del Ministerio, que deba dirigir la conservación de cada monumento en que se decidan obras, según la situación y el estilo arquitectónico del mismo, en relación con las circunstancias personales de los propuestos. La misma deberá informar sobre la residencia obligada del mismo, en especial en los casos de presupuestos de obras cuantiosos, ordinarios ó extraordinarios.

Art. 14. Los Arquitectos arqueólogos percibirán honorarios según tarifa, sin que puedan alegar derecho especial alguno a sueldo ó sobresuelo.

En lo que les sea aplicable se regirán por las reglas determinadas en el párrafo último del art. 10, para los Directores de obras nuevas de reparación y ampliación de edificios de Instrucción pública.

Regirá, no obstante, la legislación especial establecida para la conservación de la Alhambra de Granada por Real decreto de 20 de Mayo de 1905; entendiendo-se que el Director de la conservación sera considerado como uno de los Arquitectos arqueólogos del Ministerio, a tenor del art. 13.

Art. 15. Para cada obra nueva y para los obras de conservación de los monumentos se nombrará una Junta especial e inspectora compuesta de siete ó cinco individuos. Para las obras de restauración de edificios la Junta se comprenderá de tres individuos. Constituirá la Junta, ella misma designará a persona de patriótico celo, arraigo, e independencia, ó a uno de los individuos, para el cargo de Interventor de la obra, y como tal, Delegado del Ministerio y de la misma Junta en la inspección continua de ella. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

El Presidente de la Junta será designado de Real orden, personalmente ó por el cargo que desempeñe, en especial los Jefes de los establecimientos de enseñanza

a que esté ó haya de quedar afecto el edificio. La mitad de los Vocales serán nombrados libremente por la Comisaría general de Bellas Artes, y la otra mitad á propuesta unínominal del Claustro, Corporación ó Corporaciones interesadas en la obra si es de nueva planta ó de reforma, y á propuesta de la Comisión provincial de Monumentos si la obra se refiere a éstos.

Art. 16. La Junta especial e inspectora empezará a funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra, e informará trimestralmente, por lo menos, sobre la marcha de los trabajos. El Interventor asistirá frecuentemente a ellos, informando particularmente de palabra ó por escrito a la Junta y a la Superioridad. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados en la parte administrativa e informados por la Junta especial e inspectora, y visados por el Interventor, antes de elevarlos a la Comisaría general, no pudiendo ser abonados los créditos sin ese requisito. La Junta asistirá, en fin, a la recepción de la obra, e informará, como el Interventor, acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 17. Cuando una obra reciba de Corporaciones ó de particulares subvenciones y fondos con que contribuir a ella, con distinción y separación de los créditos del presupuesto del Estado, la Junta especial tendrá plenas facultades para el empleo de aquellos fondos, siempre que estén autorizados y legalmente aprobados los respectivos proyecto ó proyectos, por el Arquitecto Director de la obra, a cuya dirección seguirá obligado, siempre que se le abonen los mismos honorarios a que tendría derecho por este decreto. El Interventor cuidará de determinar el avance de los trabajos que se deba a otros recursos que los legislativos, con el consiguiente descuento en los descargos de las cuentas que deban aprobarse por la Superioridad.

Art. 18. Todo el personal auxiliar de las Construcciones civiles, compuesto así de los Ayudantes facultativos con título de Arquitecto, como de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y los Aparejadores, sera designado y separado libremente, dando conocimiento a la Superioridad, por los Arquitectos Directores y los Arquitectos arqueólogos, responsables de su trabajo. Los Vocales de la Junta facultativa y los Interventores de las obras designarán y separarán también sus propios Auxiliares. Cobrarán unos y otros de los presupuestos de las obras por sus trabajos en la forma que se determine por tarifas y como honorarios, cuando éstos, según la naturaleza del servicio, deban ser devengados especialmente con cargo a las cuentas de obras y con arreglo al derecho común, y no deban por el contrario, ser incluidos ó englobados en los honorarios del Arquitecto.

En el momento que cesen de estar consignadas en los presupuestos del Estado las partidas por sueldos y gratificaciones a todo el personal auxiliar, la Junta facultativa propondrá una revisión de las tarifas, con aplicación exclusiva al servicio público de Construcciones civiles, y revisará despues los presupuestos ya aprobados de las obras en curso de ejecución para adicionarlos, sumando el concepto de honorarios a los auxiliares.

Art. 19. A la ejecución de obras de nueva construcción y de reparación de edificios ó de conservación y restauración de monumentos, con cargo a los créditos de Construcciones civiles comprendidos en los presupuestos de gastos del Ministerio, habrán de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que se estime conveniente oír, e se tenga establecido

por la legislación vigente, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas; la aprobación se hará por Real de creto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto excede de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.00 y 5.000, y por la Comisaría general en los demás casos.

Art. 20. Las obras, siempre que su presupuesto excede de 10.000 pesetas, se realizarán por contratos, con las formas idóneas establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de conservación y restauración de monumentos artísticos e históricos cuando la Real Academia de San Fernando así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas a cabo por administración.

Art. 21. El Comisario general tendrá en este ramo, como en el de Bellas Artes, las facultades de aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, ordenación de pagos y de cualesquiera otros documentos relativos á la materia, con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 22. Se aplicará el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, interin no se aprueba uno especial para la contratación de las obras de construcciones civiles.

Art. 23. Apenas sea promulgada la ley de Presupuestos que deba regir en el año económico, procederá la Comisaría general á fijar, con la oportuna separación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los monumentos, el oportuno plan anual de las otras afectas a construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas. En las cantidades destinadas á monumentos se hará la reserva del 10 por 100 del crédito general para cada uno de los tres trimestres últimos del ejercicio, en el concepto de fondos de imprevistos, del cual solamente se podrá disponer por terceras partes á su tiempo. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades asignadas á un monumento y no invertidas ni de inmediata inversión en él por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el Plan anual de Real orden, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se tendrá por irrevocable la distribución de fondos por edificios ó por monumentos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 24. Dentro del crédito asignado legalmente á un edificio ó monumento para un ejercicio económico, la Superioridad determinará, con la brevedad del caso, la preferencia y orden de las obras, según el proyecto ó proyectos aprobados ó los que se formulen y aprueben durante el ejercicio.

La remisión de fondos se hará periódicamente con arreglo á ese criterio y á las decisiones tomadas; entendiendo hecha cada remisión se justificará en un plazo de cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse, por orden de la Comisaría general, por veinticinco días más.

Art. 25. Mientras no se distribuyan las obras con arreglo á nueva división territorial, para las encuadradas en la zona que forman las provincias del distrito universitario de Madrid habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas por las que se hallen situadas en la provincia de Madrid, y el 2 por 100 como máximo de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las demás provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas los Interventores de obras ú otros en la quiera que la Comisaría general nombre, a propuesta de la Junta especial inspectora. Percibirán como máximo el 1 por 100 de los pagos

que realicen durante el año hasta 50.000 pesetas, y el 0.50 por 100 de la citada suma en adelante.

Art. 26. Queda derogado el reglamento de Construcciones civiles de 26 de Diciembre de 1890 y las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Circular.

En mi circular de 1º de Mayo próximo pasado, fijaba como plazo para solventar el primer semestre de contingente provincial hasta el día 25 del mismo mes, previniendo que dicho plazo sería fijo e inalterable. Razones poderosísimas que deben tenerse presentes siempre que se trata de favorecer á los Ayuntamientos, obligáronme á demorar la ordenación del apremio el mencionado dia, siendo la principal, el que incoados por más de 60 Ayuntamientos expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir con el importe de los mismos los ingresos de sus presupuestos municipales, estaban pendientes de aprobación en el Ministerio respectivo; resultando, por tanto, muy difícil, que privados los Municipios de estos ingresos pudieran solventar sus deudas con el Erario provincial. Hoy ya, gestionada y conseguida la aprobación de todos los expedientes de referencia, y con plazo ya suficiente para que las Corporaciones interesadas hayan celebrado las subastas ó confeccionado los repartimientos necesarios, es para mi ineludible deber cumplir lo que en mi circular referida anunciaba y á este fin, ordeno con esta fecha á Contaduría la expedición de las certificaciones de apremio contra todos los Ayuntamientos que adeuden alguna cantidad para completar su cupo de contingente provincial en el primer semestre del ejercicio corriente, todas las que me propongo empezar á entregar el 1º de Julio próximo á los Agentes que al efecto nombraré, quedando, por consiguiente, á los Municipios desde la publicación de esta circular hasta dicho dia, un periodo de tiempo suficiente para disponer el ingreso de su adeudo en la Caja provincial, medida que les estima fa muchísimo, no solo por facilitarme con ello fondos para atender al pago de preferentes obligaciones del presupuesto provincial hoy pendientes, sino por evitarme el disgusto que siempre me produce poner en juego medidas coercitivas.

Dispuesto como estoy á que la solvencia de los cupos que los Ayuntamientos tienen que satisfacer á la Diputación, se verifique con rigurosa puntualidad á sus vencimientos, he de hacerles presente que con esta misma fecha, paso al Sr. Gobernador una relación de los pueblos que por contingente corriente aparecen con débitos, interesándole reclame á los mismos certificación de los pagos que vienen haciendo desde 1.^º de Enero del año actual, para comprobar si las atenciones de contingente provincial se pagan con arreglo á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, para en caso contrario, exigir la responsabilidad personal que determina en su art. 9 á los Alcaldes, Regidores-Interventores y Depositarios.

Me propongo asimismo conocer si los Ayuntamientos deudores han cumplido, en caso necesario, con lo que establece el artículo 13 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, reuniendo la Junta municipal para suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios que consideren necesarios, á fin de disponer de ingresos suficientes para la solvencia del mismo; y si una vez verificado este trabajo de revisión del que tiene que conocer el Sr. Gobernador, resultase que por efecto de sus crecidas deudas, no podrían pagarse éstas con regularidad, ni atender á los gastos de carácter obligatorio, tengo propósito decidido de hacer cumplir á la Junta Municipal con el art. 144 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y llegar desde luego á promover el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.^º de su art. 4^º; pues quedaria demostrado eran inútiles todos los recursos que las disposiciones vigentes les conceden, para por sí mismos administrar los sagrados intereses que les están confiados.

El art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no solo faculta á las Diputaciones para el cobro del contingente, á seguir el mismo procedimiento de apremio que para los débitos á la Hacienda pública, llegando á la retención del 25 por 100 de las rentas de los Municipios deudores, sino que las autoriza para proceder contra los bienes de los Concejales, y si éstos fueran insolventes, á girar un reparto contra todos los contribuyentes del término municipal por la cantidad objeto del apremio.

Encargo muy mucho á los Secretarios todos, que al mismo tiempo que de esta circular, den lectura á sus respectivos Ayuntamientos de las disposiciones que dejó enumeradas para que ninguno alegue ignorancia y se percaten de las graves responsabilidades

en que incurren, no pagando sus débitos á la Diputación provincial, así como de las poderosas armas que la Ley pone en mi mano para exigirlas; bien seguros, por otra parte, todos los Municipios deudores de que medito muy mucho mis resoluciones, pero una vez a optadas y hechas públicas, son inquebrantables y por consiguiente, en vista de las certificaciones que remitan al Sr. Gobernador, que detenidamente estudiare, seré inexorable con los Municipios que con la mala ordenación de sus pagos se hagan acreedores á las medidas que dejó enumeradas, las que desde luego aplicaré en el orden que la Ley permite, llegando desde luego hasta la supresión del Municipio, si lo mereciere; pues repito una vez más, aspiro ante todo á que la Administración tanto municipal como provincial, sean modelo en su marcha regular y ordenada.

He de advertir, que cuanto expuesto queda referente á los cupos de corriente, he de aplicar inmediatamente á los Ayuntamientos apremiados por los ejercicios 1901, 1902, 1903 y 1904, á cuyo fin, á partir del año 1902, en el que se dictó el Real decreto de Prelación de Pagos, se les pedirá las oportunas certificaciones de gastos verificados, y daré precisas instrucciones á los Agentes Ejecutivos que están siguiendo los procedimientos de apremio, para que sin excusa de ningún género, cumplan con lo por mí ordenado.

Asimismo, cumpliendo cuanto indiqué en mi circular del referido 1.^º de Mayo último, tocante á las deudas que los Ayuntamientos tienen con la Diputación, publico por separado la relación de los mismos, que paso con esta misma fecha al Sr. Gobernador, con el fin de que al formar y remitir los Ayuntamientos después del 30 del corriente las relaciones de resultas que previene el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril próximo pasado, sean comprobadas y las consignaciones que figuren para enjugarlas, de fácil realización.

Guadalajara 21 de Junio de 1905.—El Presidente, Victoriano Celada.

Relación de los Ayuntamientos que adeudan todo ó parte del primer semestre de 1905.

AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Gént.
Guadalajara.....	13	297 04
Abanades	200	10
Abianque.....	355	82
Alcorlo	211	21
Alcoroches.....	32	36
Alcuneza.....	103	08
Aldeanueva Guadalajara....	221	

BOLETIN OFICIAL

Aleas.....	328	40
Algora.....	277	65
Alique.....	191	99
Almadrones.....	179	85
Almiruete.....	88	98
Almoguera.....	2.110	57
Alocén.....	349	19
Alhondiga.....	500	12
Alpedroches.....	265	91
Alustante.....	987	81
Anchuela del Pedregal.....	338	16
Angón.....	305	63
Anguita.....	399	51
Anquela del Ducado.....	218	12
Anquela del Pedregal.....	170	60
Aragoncillo.....	154	31
Arbancón.....	589	44
Arbeteta.....	179	28
Árgecilla.....	884	58
Arroyo de Fraguas.....	64	37
Atanzón.....	548	67
Atienza.....	2.458	41
Auñón.....	1.501	61
Azañón.....	176	15
Baldes.....	224	40
Balconete.....	488	60
Baños.....	264	55
Bañuelos.....	206	70
Barriopedro.....	111	88
Boleña.....	258	48
Berninches.....	737	93
Boocigano.....	35	16
Bodera (La).....	99	58
Brihuega.....	3.432	65
Budia.....	542	86
Bujararo.....	449	03
Bujarrabal.....	392	23
Cauredondo.....	256	95
Cantalojas.....	258	?
Canizar.....	977	70
Carabias.....	292	49
Carrascosa de Tajo.....	383	35
Casar de Talamanca.....	1.382	84
Casasana.....	234	90
Casas de San Galindo.....	262	62
Caspueñas.....	184	62
Castiblanco.....	124	50
Castilforte.....	414	42
Castilmimbre.....	1.9	34
Centenera.....	348	08
Cerezo.....	96	71
Cifuentes.....	806	37
Cillas.....	142	02
Ciruelas.....	929	59
Ciares.....	175	03
Cobeta.....	145	78
Codes.....	513	55
Cogolludo.....	946	93
Concha.....	376	96
Congostrina.....	162	53
Copernal.....	183	07
Corcoles.....	628	34
Cortes.....	197	65
Cubillo (El).....	1.193	50
Chequinia.....	108	60
Chileches.....	820	75
Drieyes.....	982	65
Escamilla.....	808	73
Escopete.....	441	78
Espinosa de Henares.....	520	44
Esplegares.....	477	55
Estables.....	231	94

Fontanar.....	548	88
Fuencemillan.....	474	18
Fuentelencina.....	933	70
Fuentelvijo.....	666	84
Fuentenovilla.....	1.030	45
Fuentes.....	156	49
Galápagos.....	277	30
Gaive.....	312	46
Gargoles de Abajo.....	167	53
Gargoles de Arriba.....	143	20
Gascueña.....	245	40
Gualda.....	448	47
Guijosa.....	192	34
Henche.....	272	57
Heras.....	496	26
Herrería.....	17	99
Hita.....	1.612	85
Hombrados.....	139	81
Hontanares.....	131	48
Hontoya.....	600	83
Horche.....	2.123	64
Horna.....	394	27
Hortezuela de Océn.....	191	?
Huerce (La).....	126	71
Huérmeces.....	170	41
Huertahernando.....	339	10
Huertapelayo.....	185	87
Huetos.....	146	93
Hueva.....	263	21
Humanes.....	1.487	29
Illana.....	2.202	91
Iriepal.....	811	28
Iruéste.....	338	89
Jadraque.....	1.077	60
Jirueque.....	352	84
Laranueva.....	179	23
Ledanca.....	730	78
Loranca de Tajuña.....	1.144	50
Lupiana.....	1.036	51
Luzaga.....	148	88
Luzon.....	456	30
Madrigal.....	106	34
Malaga del Fresno.....	803	35
Malaguilla.....	338	89
Marchamalo.....	796	74
Mazuecos.....	824	40
Medranda.....	222	07
Megina.....	124	72
Miedes.....	371	26
Mierla (La).....	102	83
Milmarcos.....	299	92
Millana.....	543	83
Miralrio.....	694	30
Mochales.....	511	64
Molina.....	2.983	44
Mondéjar.....	689	10
Montarrón.....	551	12
Moratilla de Henares.....	263	92
Moratilla los Meleros.....	323	66
Muduéx.....	107	01
Navalpotro.....	74	60
Ocentejo.....	158	08
Olivar (El).....	544	36
Olmeda de Cobeta.....	316	85
Olmeda de Jadraque.....	430	56
Olmeda del Extremo.....	67	99
Olmedillas.....	402	25
Orea.....	158	67
Padilla de Hita.....	261	94
Padilla del Ducado.....	87	45
Palancares.....	129	07
Pálmaces de Jadraque.....	168	77

Pardos.....	25 35	Torrebeleña.....	445 25	
Paredes de Sigüenza.....	447 41	Torrecuadrada de Molina.....	240 80	
Pareja	1.154 35	Torrecuadradilla	104 82	
Pastrana.....	3.492 99	Torre del Burgo.....	375 07	
Peñalva	73 93	Torremocha de Jadraque.....	188 89	
Peñalén	100 78	Torremocha del Campo.....	162 35	
Peñalver	955 16	Torrevaldealmendras.....	118 30	
Peralejos.....	4 6 82	Torrubia.....	161 03	
Peralveche..	200 67	Trillo.....	306 59	
Pinilla de Jadraque.....	156 48	Turmiel.....	1.187 41	
Pinilla de Molina	89 76	Uceda	049 79	
Pioz.....	268 58	Ujados	1.167 31	
Pozancos.....	334 15	Usanos.....	121 94	
Pozo de Guadalajara.....	193 13	Valdarachas.....	473 44	
Prádena de Atienza.....	87 35	Valdearenas.....	350 14	
Puebla de Beleña.....	146 18	Valdeaveruelo.....	332 12	
Quer	201 74	Valdelcubo.....	138 96	
Rebollosa de Hita.....	366 27	Valdenoches.....	203 93	
Recuenco (El).....	488 18	Valdenuño Fernández.....	428 22	
Renales	149 29	Valdepeñas de la Sierra.....	327 91	
Renera	418 08	Valderrebollo	80 84	
Retiendas	256 29	Valfermoso de Tajuña	433 23	
Riofrio.....	349 47	Valhermoso	27 ▶	
Riva de Saelices.....	278 51	Viana de Jadraque	131 50	
Rivarredonda.....	89 16	Villacadims.....	100 94	
Robledillo Mohernando.....	696 74	Villanueva de Alcorón.....	489 12	
Robledo.....	233 74	Villanueva de la Torre.....	230 85	
Romancos.....	633 78	Villar de Cobeta.....	101 77	
Romanillos de Atienza.....	259 06	Villaseca de Henares.....	491 96	
Romanones.....	462 34	Villaseca de Uceda.....	262 23	
Sacecorbo.....	447 26	Villaverde del Ducado.....	122 02	
Sacedon.....	2.912 69	Villaviciosa	236 58	
Salmeron	1.894 55	Villel de Mesa	481 34	
Santiuste.....	86 43	Viñuelas	233 11	
Sauca.....	350 47	Yebes.....	298 25	
Sienes.....	345 92	Yebra	1.526 78	
Sigüenza.....	3.404 47	Yélamos de Abajo.....	453 50	
Semolinos.....	110 97	Yunquera	1.506 86	
Sotoca.....	81 29	Yunta (La).....	40 53	
Tierzo	234 08	Zaorejas	532 41	
Toba (La).....	691 85	Zarzuela de Jadraque.....	114 38	
Torija.....	1.109 04	Zorita de los Canes.....	500 94	
Tortola	1.074 25	Guadalajara 21 de Junio de 1905.—El Contador, Esteban Carrasco de León.		
Tortonda	133 49			
Tortuera.....	332 40			

Administración de Hacienda de esta provincia

Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1905.

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del actual año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.^º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número del expresante.	N.º de la carpeta re- gistro.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fija Pesetas Cést.
4	51	San Carlos.....	D. José Nuñez Grauer.....	Plata.	Hiendelaencina.	1.000 00
284	52	La Vascongada	El mismo.....	Idem.	Idem.	250 00
240	53	Demasia 1. ^a a id.....	El mismo	Idem.	Idem.	200 00
285	54	Idem 2. ^a á id	El mismo	Idem.	Idem.	180 00
184	78	Avanzada al Relámpago.	El mismo	Idem.	Idem.	250 00
60	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	1.000 00
301	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	905 30
280	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	860 00
1	348	Las Dos Naciones.....	D. Julian Yanguela.....	Idem.	Alcorlo.	115 00
48	98	2. ^a Santa Cecilia	Sociedad La Plata.....	Idem.	Hiendelaencina.	1.775 80
126	158	Abraham.....	D. Francisco Herranz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	45 00
	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Idem.	45 00

16	165	Pascua de Mayo	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Atance.	45 00
54	166	Enriqueta	Agustín Redondo.....	Idem.	Anguita.	40 00
>	392	Salinas de Imon.....	Fernando Almazan.....	Idem.	Imon.	253 62
>	393	Idem de La Olmeda.....	Idem.....	Idem.	O meda de Jadraque.	7.400 00
42	154	San Juan	D. Anastasio García López.....	Idem.	Saelices.	350 00
346	152	Consuelo.....	D. Modesto Gil	Idem.	Valdealmendras.	20 00
345	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Alcuneza.	60 00
157	218	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	200 00
96	164	La Escuadra	Silverio Ibáñez.....	Idem.	Cercadillo.	550 00
375	147	La Obligada.....	José Gamboa.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	300 00
47	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	260 00
357	146	La Abundante	Idem.....	Idem.	Idem.	220 00
356	148	La Infalible	Idem.....	Idem.	Tordelrábano.	60 00
347	151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	300 00
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocentejo.	150 00
					Total.....	16.334 22

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que faltén á este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Guadalajara 20 de Junio de 1902.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

AYUNTAMIENTOS

ATANZON

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondiente al año de 1904, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasando este plazo no se admitirá ninguna.

Atanzón 19 de Junio de 1905.—El Alcalde, Casimiro Cañas.

TORTONDA.

El Ayuntamiento y vecinos de esta villa, ceden al Excmo Sr Conde de Romanones todas las vegas y terrenos de este término para la caza de codorniz.

En su virtud, desde esta fecha, ninguna otra persona que no sea el referido Sr. Conde, podrá cazar en los mismos sin previa autorización de dicho señor.

Tortonda 21 de Junio de 1905.—El Alcalde, Francisco Bueno.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al vecino de esta villa Pedro Nieto Silva, en causa criminal que se le ha seguido por el delito de hurto, se saca á pública subasta por todo su valor el inmueble al mismo embargado que con su tasación es el siguiente:

Una casa en esta villa, calle de la Puerta Brie- ga, sin número; que linda por la derecha otra de

Victoriano Gilolmo, izquierda otra de los herederos de Santiago Albasanz y por la espalda unos corrales, tasada en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Julio próximo, á las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 19 de Junio de 1905.—Manuel González Ruiz.—El actuario, Ldo. Francisco Rodríguez.

SACEDON

El Juez de primera instancia de Sacedón,

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que para cumplir lo mandado por la Presidencia de la Audiencia de Madrid, he acordado:

1.º Que tan luego las reciban entreguen á los interesados las credenciales de Juez municipal, haciéndoles saber que el día 30 del actual comparezcan por si mismos en este Juzgado á reintegrar con una póliza de cinco pesetas y recoger el título correspondiente.

2.º Que el día primero de Agosto venidero, á la presentación del nombrado con el título referido y la cédula personal el que esté ejerciendo la jurisdicción, le reciba juramento que ha de prestarse según la fórmula del art. 188 de la Ley orgánica del Poder judicial, y acto continuo en el local del Juzgado, celebrando audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, Auxiliares y Subalternos del Juzgado, se posesione de su cargo, cesando los actuales Jueces municipales; de todo lo cual se levantara acta, remitiéndome copia certificada de ella, dentro de tercero día.

3.º Que se acuse á este Juzgado recibo de la presente, dando al propio tiempo cuenta de haber cumplido lo mandado en el nú. 1.º

Sacedón 19 de Junio de 1905.—Alonso C. de Albornoz.—P. S. M.—Ldo. Rogelio Ruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

descubiertos por repartos á los Ayuntamientos desde 1868 á 70 á 1904 inclusive.

Suplemento al núm. 74

Se encuentran solventes por completo los pueblos de Albendiego, Alcolea las Peñas, Aldeanueva de Atienza, Angón, Atienza, Bañuelos, Bodera (La), Cabendillas (La), Palancares, Pálmaces de Jadraque, Paredes, Rebollosa de Jadraque, Riba de Santiuste, Robledo, Semillas, Sienes, Tordeirábanos, Ujados, Valdecubo, Villacendizas

de Cifuentes 43 91 541 55 392 84 492 49 460 95 133 26 96 830 63 410 84 359 28

Árbeda	508 54	>	>	>	>	>	43 91	541 55	382 84	492 49	460 95	133 26	>	96	830 65	410 54	869 28	
Armallones	453 54	>	>	>	>	>	>	>	>	152 72	>	>	>	>	288 85	770 48		
Azañón	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Canredondo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Carrascosa de Tajo	>	>	>	>	>	>	195 70	1.501 62	2.938 36	2.972 28	>	1.522 17	>	453 10	>	2.340 94		
Gifuentes	1.646 82	>	437 88	230 51	401 81	1.161 41	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Durón	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	337 54	350 73	312 53	320 89	
Espiegares	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Gárgoles de Abajo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	143 47	370 11	>	
Gárgoles de Arriba	>	>	>	109 24	854 83	684 21	586	171 72	520 20	364 45	248 48	>	>	>	265 46	>	500 50	
Gualda	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	441 62	626 22	>	
Henché	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50 03	>	>	114 08	266 12	>	147 91	934 76	788 28
Haertahernando	272 96	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Huertapelayo	146 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Inviernas (Las)	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Ocantejo	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Padilla del Ducado	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Puerta (La)	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	384 96	346 99	
Renales	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	171 09	>	
Riva de Saelices	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	192 17	
Rivarredonda	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Roguilla	>	>	>	>	>	>	60	>	300 25	112 40	807 91	211 33	380 78	>	>	978 14	1.036 90	
Sacecorbo	460 94	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	383 56	387 88	>	>	147 87	787 50
Saelices	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Scollo	>	>	>	>	>	>	>	216 05	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Sotoca	>	>	>	>	>	>	962 67	959 27	>	>	>	363 14	>	529 30	>	945 67	1.081 04	901 51

n solventes de pago los pueblos de Almiruete, Alpedrete de la Sierra, Arroyo de Fraguas, Bocigano, Campillo de Ranas, Casa de Uceda, Cubillo, Majalrayo, Mariel, Temajón, Vado (El) y Villaelas

788 80 726 17 524 49 896 44 530 96 581 30 459 34 800 23 726 21 688 48 561 97 333 79 " " > > 324 48 258 > 413 55 > 7

465 25	678 28	470 91	770 35	605 10	490 60	475 56	657 75	587 22	554 25	580 73	637 01	>	>	>	139 68	>		
>	510 43	514 75	883 95	>	213 26	>	374 38	483 44	583 90	>	209 41	>	>	140 18	>	138 37		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	439 17	>	>			
>	>	>	2.645 34	1.038 51	967 42	1.364 10	2.708 63	3.223 06	1.905 84	1.477 31	1.989 77	>	>	>	1.285 49	>	3.719	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	552		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	414		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	414		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	414		
>	>	>	210 49	610 63	550 34	624 25	>	768 40	669 99	>	>	>	411 28	131 07	765 78	>	876	
>	>	663 28	376 02	>	>	264 01	496 10	246 85	>	>	284 55	>	348 50	360 89	469 76	240 70	242	
583 46	230 74	131 19	836 93	666 96	530 70	283 21	731 71	670 34	24 16	660 97	828 44	>	>	433 33	>	378 64	>	27
722 84	673 94	>	>	>	142 14	>	>	165 81	>	>	>	315 24	104 02	>	>	>	>	104
>	>	>	244 92	>	>	254 59	290 50	>	>	>	>	>	69 71	272 25	197 45	193 20	>	7
183	>	327 76	189 02	>	>	320 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	284	
>	>	>	>	>	>	83 07	143 96	>	>	277 10	439 60	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	>	79 79	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
597 58	54 87	441 48	698 88	>	247 98	143 01	607 63	555 69	>	>	260 11	>	149 41	>	145 20	>	>	
268 05	76 82	185 42	>	>	275 13	377 82	345 71	321 94	>	>	>	>	>	>	>	1.536		
>	>	113 31	>	112 78	291 69	241 80	383 21	>	>	>	>	>	>	>	198 41	463 99	>	
957 18	>	504 18	1.094 05	862 67	707 20	152 18	985 19	880 17	531 17	844 18	>	>	>	>	>	204 84	>	210
840 17	650 42	324 53	>	>	>	>	300	3.3 35	>	>	>	>	>	>	>	>	98	
>	>	79 96	1.5 70	248 35	121 26	201 26	369 19	>	>	>	314 09	>	>	>	>	>	1.0 8	
>	>	826 68	480 95	251 83	311 60	53 02	423 61	388 25	177 18	>	42 98	333 33	>	>	>	>	810	
>	>	363 56	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	156 38	>	133 45	>	18	
199 29	180 19	>	226 26	178 98	146 59	>	199 36	1.9 56	68	124 82	191 84	>	>	>	>	>	55	

Partido de Guadalajara		Partido de Molina		Partido de Pastrana		Partido de Sacedón		Partido de Sigüenza	
Aldasneva de Guadalajara	218 80								
Alovera									
Azneque									
Cesar de Tazamanca									
Centenera									
Ciruelas									
Chileches									
Fontanar									
Gállegos									
Guadalajara									
Horchu									
Iriepal									
Lapiana									
Marchamalo									
Quer									
Taracena									
Tórtola									
Torregón del Rey									
Usanos									
Vaidarchas	177 50								
Vaidavero									
Valdeneches									
Yebes									
Yunquera									
Se hallan solventes de pago los pueblos Cabanillas del Campo, Mohernando, Pozo de Guadalajara y Villanueva de la Torre.									
Partido de Molina		Partido de Pastrana		Partido de Sacedón		Partido de Sigüenza		Partido de Guadalajara	
Algar									
Alustante									
Castellar									
Cohsta									
Codes									
Conchel									
Cabillón de la Sierra									
Checa									
Mogina									
Milmarcos									
Mochales									
Molins	3.833 61								
Motos									
Pardos									
Parlejos									
Piqueras									
Poveda de la Sierra	142 60								
Terzaga	87 23								
Torremocha									
Tornabín									
Villar de Cobeta	267 50								
Villal de Mesa	514 15								
Se hallan solventes de pago los pueblos de Adoves, Alcorches, Amaya, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anquela del Ducado, Aragocillo, Balbairi, Baños, Campanario, Mazarrón, Morenilla, Omeda de Cobeta, Ossa, Peñalón, Pinilla de Molina, Pobo (El), Pradosredondos, Rillo, Raeda, Selas, Setiles, Taravilla, Tardellega, Tardesilos, Tor-									
Partido de Pastrana		Partido de Sacedón		Partido de Sigüenza		Partido de Guadalajara		Partido de Guadalajara	
Albarca									
Almoguera									
Almonacid de Zorita									
Aranzueque									
Aranjua									
Drieyes	610 18								
Escrabache									
Escopete									
Fuscales	936 20	708 30	989 34	767 23	957 26	948 55	727 93	866 54	2.414 29 1.028
Fuentelvíndu									
Fuentenovilla	585 52								
Horcajuelo	425 51	370 99							
Illescas									
Lloranca de Tajuña	966 66	3.010 02	3.138 74	3.058 11	223 77	1.014 31	2.028 53	2.076 94	1.907 13 2.824 62
Mazuecos									
Mondéjar									
Pastrana	876 65								
Peñalver	205								
Pozo de Almoguera									
Rasnes									
Románones									
Sayavon									
Tardilla									
Valdeconcha	217 06	66 27	1.254 79	155 89	1.112 85	229 50	119 37	1.182 37	41 24 1.582 41
Yebra	1.318 31		511 01	1.351 34	2.465 11	2.496 21	2.497 75	2.504 86	41 03 2.028 89
Zorita de los Canes	247 93		831 11	901 92	275 63				
Se hallan solventes de pago los pueblos de Albalate de Zorita, Huerta, Moratilla de los Meleros y Pioz									
Partido de Sacedón		Partido de Sigüenza		Partido de Guadalajara		Partido de Guadalajara		Partido de Guadalajara	
Alocer									
Añijos	96 95								
Añejos									
Añedigüa									
Audíos									
Bericuences									
Cassomena	570 81								
C. G. Siforte	141 57								
Circos	533 43								
Cuadrado del Rey	173 81								
Escomillón	223 42								
Horcajuelas									
Misana									
Morillejo									
Olivar (El)									
Paraje									
Poyos									
Ruizconce	1.344 48								
Saccedón	1.343 60	672 63	170 26	3.058 14	2.953 80	3.982 93	2.983 85	3.055 65	1.791 26
Salmón	1.081 72								
Torretronceras									
Villafexuosa de Palositos									
Se hallan solventes por completo el pueblo de Paralveche.									
Partido de Sigüenza		Partido de Guadalajara							
Alemanza									
Algorta									
Almodóres									
B. I. A.									
Bajalero	355 31								
Castejón de Henares									
Cendejas de Eulate									
H. I. A.	557 08	64 56	292 34	665 49	349 49	397 63	235 20	379 32	204 86
Imón									
Jicéque	70 89								
Laranchera									
Mirahueno									
N. gredo									
O. meda de Jadraxa									
O. medellines									
Páezulos									
Peragrina									
Pinilla de Jadraxa									
Pozocinos									
Sacriste									
Sigüenza					</td				